



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nº. 0199 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 16 de junio de 2025

VISTO:

La Opinión Legal N° 043-2025.MUNI.ACOB.HVCA/GAL-hpag(e), de fecha 03 de junio de 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Legal (e), el Informe N° 496-2025-MPA/GSPAT/MMH de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por el Gerente de Servicios Públicos y Administración Tributaria; el Escrito S/N de fecha 20 de mayo de 2025, signado con número de registro 18985 recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el recurrente YOVER AGUIRRE NAVARRO en contra de la RESOLUCIÓN FINAL DE SANCIÓN N° 154-2025-MPA-GSPAT/MMH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú modificado por Ley de la Reforma Constitucional N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo II de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", lo cual es concordante con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional;

Que, en la administración pública, la autoridad competente en sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local) debe sujetarse a lo establecido en el principio de legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el numeral 1.1, artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, L.P.A.G.), establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en el numeral 217.1, artículo 217° del T.U.O. de la L.P.A.G., señala que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)". Asimismo, el literal b), numeral 218.1, artículo 218° del citado dispositivo legal, se indica que "Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) recursos de apelación (...)";

Que, de conformidad con el Art. 220° del T.U.O. de la L.P.A.G, respecto al Recurso de Apelación establece: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, mediante escrito S/N de fecha 20 de mayo de 2025, el administrado YOVER AGUIRRE NAVARRO interpone recuso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Final de Sanción N° 154-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 02 de mayo de 2025;

Que, mediante Informe N° 496-2025-MPA/GSPAT/MMH de fecha 21 de mayo de 2025, el Gerente de Servicios Públicos y Administración Tributaria eleva el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado YOVER AGUIRRE NAVARRO, adjuntando los actuados de la Resolución Final



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nº. 0199 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 16 de junio de 2025

de Sanción N° 154-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 02 de mayo de 2025 a la Gerencia Municipal, a fin de que conforme a sus atribuciones resuelva el recurso impugnatorio;

Que, mediante Opinión Legal N° 043-2025.MUNI.ACOB.HVCA/GAL-hpag(e), de fecha 03 de junio de 2025, el Gerente de Asesoría Legal (e), indica que; estando a los procedimientos administrativos, por los Principios de Legalidad y el debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y, en atención al documento el suscrito ha evaluado el presente bajo la normatividad legal vigente y estando a las consideraciones, esta Oficina de Asesoría Legal emite la **OPINIÓN SIGUIENTE:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado YOVER AGUIRRE NAVARRO, contra la Resolución Final de Sanción N° 154-2025-MPA-GSPAT/MMH, de fecha 02 de mayo de 2025.
2. Se recomienda que, la Gerencia Municipal resuelva el recurso administrativo de apelación, en razón al artículo 326° y 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, además de considerar el principio de Tipicidad del Procedimiento Sancionador.

(...)

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN

Que, de la revisión efectuada, la Resolución Final de Sanción N° 154-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 02 de mayo de 2025 materia de impugnación, ha sido notificado al administrado el 06 de mayo de 2025; en consecuencia, el recurso impugnatorio de Apelación ha sido presentado el 20 de mayo de 2025, medio por el cual cuestiona la Resolución Final de Sanción N° 154-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 02 de mayo de 2025; **por tanto, se encuentra dentro del término de plazo legal**, establecido en el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en concordancia con el artículo 218°, inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: “El Administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es **de quince (15) días hábiles desde su notificación**”;

ÓRGANO FACULTADO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, de conformidad con el Art. 220° del T.U.O. de la L.P.A.G, respecto al Recurso de Apelación establece: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, por otro lado, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 003-2024/MPA de fecha 05 de enero de 2024, en su artículo PRIMERO establece DELEGAR, al Gerente Municipal, las facultades administrativas adicionales a las funciones y atribuciones previstas por ley e instrumentos de Gestión de la Municipalidad Provincial de Acobamba. 7.5 “Resolver en segunda instancia los recursos de apelación en contra de las disposiciones emitidas por las Gerencias en Línea en cumplimiento de sus funciones”;

DEL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE IMPUGNACIÓN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nº. 0199 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 16 de junio de 2025

Que, el acto administrativo materia de impugnación es la Resolución Final de Sanción Nº 154-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 02 de mayo de 2025, que resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR al administrado infractor Sr. **YOBER AGUIRRE NAVARRO**, identificado con DNI Nº 71794113, con domicilio en la comunidad de Virgen de Lourdes S/N, distrito y provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, en calidad de conductor del **VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE Nº 8867-HB MARCA SHENG WEY AÑO 2020**, con una multa de 12% de la Unidad Impositiva Tributaria, que equivale a una suma de S/ 594.00 (Quinientos Noventa y Cuatro con 00/100 soles) y acumulación de 50 puntos en el récord de conductor, por la infracción cometida al código "G-28", derivada de la Papeleta de Infracción al Tránsito Nº 003415, dado que la misma fue impuesta el día 20/05/2023 y dicha facultad de la entidad para atender dicho procedimiento declinaria et día 20/05/2027; por tanto, se ha iniciado un nuevo procedimiento sancionador para establecer la multa correspondiente, ello al amparo del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC.

(...)

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

Que, según el Dr. "Ronnie Farfán Sousa" (2015) los Recursos Administrativos son: "Aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado, le solicita a una entidad Pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad"; asimismo, señala que: "Los Recursos Administrativos, al menos en el ordenamiento Peruano, ofrecen hoy una alternativa nada despreciable para que los administrados puedan cuestionar una decisión que les agravia";

Que, mediante escrito S/N de fecha 20 de mayo de 2025, el administrado YOBER AGUIRRE NAVARRO interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Final de Sanción Nº 154-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 02 de mayo de 2025, solicitando lo siguiente:

PRETENSIÓN PRINCIPAL. – Se declare la NULIDAD de la Resolución Final de Sanción Nº 154-2025-MPA-GSPAT/MMH, de fecha 02 de mayo de 2025.

PRETENSIÓN ACCESORIA. – Se declare la NULIDAD de la Papeleta de Infracción para Vehículos Menores Nº 003415, de fecha 20 de mayo de 2023.

Que, el administrado en los fundamentos que sustenta el recurso aduce textualmente lo siguiente:

1. Por lo que, señor alcalde aunado a lo plasmado precedentemente, la RESOLUCIÓN FINAL DE SANCIÓN Nº 154-2025-MPA-GSPAT/MMH, sanciona a otra persona de nombre YOBER CON B, cuando mis datos son con V (YOBER) y de la aludida resolución ha sido impuesta y sin tener en cuenta lo establecido mediante DECRETO SUPREMO Nº 016-2009-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, en razón de que la aludida papeleta no contempla todos los campos mínimos requeridos, a manera de detalle no figura el número de tarjeta del vehículo, en la prueba que adjunta el testigo dice constatado pero, no obra el acta de constatación en la documentación que se me adjunto, no señala si el transporte es público o privado, no se ha internado el vehículo con la mentira o excusa de que no se cuenta con garaje, cuando si hay un depósito municipal, entre otras más.
2. Pero, lo más imperioso y descabellado es que dicha papeleta signa el tipo de infracción con el código M – 28, del DECRETO SUPREMO Nº 016-2009-MTC, pero en la misma papeleta se hace ver de qué es un vehículo menor (PAPELETA DE INFRACCIÓN PARA VEHÍCULOS MENORES Nº 003415), lo cual debe ser merecedor de los códigos "A", y no de una "M", se debió de aplicar los códigos de infracción establecido en la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nro. 0199 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 16 de junio de 2025

TABLA DEL ANEXO II del Reglamento de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores de la provincia de Acobamba, Tabla de infracciones del Conductor y/o Propietario Autorizado, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 040-2015-ACO-ALC/MPA. De fecha 16 de diciembre de 2025.

3. Los efectivos policiales han omitido sus funciones y cometido el abuso de autoridad en contra del recurrente al imponer una papelota sesgada a la verdad y sin tener en cuenta el marco legal detallado líneas arriba precedentes; (...).

Que, el Artículo 17° inciso 17.1, de la Ley N° 27181- Ley General de Transportes y Transito, prescribe que, “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transportes y terrestre: (...) I) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre (...)”;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, sobre su ámbito de aplicación, establece que, “La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública: (...) 5. Los Gobiernos Locales; (...)”.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, sobre las causales de nulidad, refiere:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

Que, asimismo en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, donde establecen las definiciones, prescribe lo siguiente:

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

VEHÍCULO AUTOMOTOR: Vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que circula por las vías terrestres a excepción de las vías férreas. El vehículo automotor forma parte de la clasificación vehicular establecida en el ANEXO I del RNY;

Que, el artículo 1° del Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y no Motorizados en la provincia de Acobamba, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 040-2015-ACO-ALC/MPA, en el **OBJETO**, prescribe lo siguiente **“La presente Ordenanza tiene por objeto normar, regular y fiscalizar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de tres (03) ruedas en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Acobamba, así como aplicar las sanciones por infracción a la presente Ordenanza, optimizando la calidad del servicio y la seguridad a favor de los usuarios”.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nro. 0199 - 2025/MPA-HVCA

Acobamba, 16 de junio de 2025

Que, de lo mencionado líneas arriba, se infiere que la Ordenanza Municipal N° 040-2015-ACO-ALC/MPA, de fecha 16 de diciembre de 2015, únicamente rige para Vehículos Menores Motorizados y no Motorizados de tres (03) ruedas, dedicados exclusivamente al Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Acobamba. En ese sentido, el **VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA DE RODAJE N° 8867 - HB MARCA "SHENG WEY" AÑO 2020**, es clasificado como "L5", por lo que es considerado un Vehículo con tres (3) ruedas simétricas a su eje longitudinal, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 cm³, esto conforme el Reglamento Nacional de Vehículos, ANEXO I - TABLA N° 1 "CLASIFICACIÓN VEHICULAR O CATEGORÍA VEHICULAR".

Que, en ese sentido, al haberse acreditado la categoría del vehículo automotor antes mencionado, este debió ser tipificado conforme establece la Ordenanza Municipal N° 040-2015-ACO-ALC/MPA, ello de acuerdo a la Ley N° 31917, **LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5**; es decir, la supuesta infracción debió ser tipificado con el código (A - 22) del cuadro de infracciones de dicha Ordenanza Municipal, y no con el código (M - 28) del Cuadro de Tipificación de Infracciones, (...) del Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito. En ese sentido, queda evidenciado la contravención al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía**; asimismo, en la configuración de los regímenes sancionadores, se evita la tipificación con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidas en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras, (...), por lo que se infiere que no se puede sancionar una conducta que no se tipifique correctamente; como en el presente caso en cuestión, se observa el error de tipificación, constatado en la Papeleta de Infracción, se prescribe un código que no corresponde por la naturaleza del vehículo. Por lo tanto, la resolución venida en grado, no se encuentra conforme ley, por lo que se encuentra incurso a causal de NULIDAD.

Que, por otro lado, el artículo 326° del DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece lo siguiente: "**REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR**". (...), 1.5. **Número de Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo. 1.14. Descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.**

Que, de la imposición de la Papeleta de Infracción para Vehículos Menores N° 3415, de fecha 20 de mayo de 2023, no se rellena el campo "Número de Tarjeta de Propiedad o Tarjeta Vehicular"; asimismo en la prueba del testigo, establece "Constatado" pero no se adjunta el Acta de Constatación del testigo. En ese sentido, queda evidenciado la infracción al artículo 326° del DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en el cual señala en el último párrafo que, **la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**", lo cual causa que la Papeleta de Infracción Materia de impugnación devenga de nulidad, por no cumplir con los requisitos de validez y transgredir el principio de tipicidad.

Que, en la misma línea en observancia del artículo 327° del citado instrumento legal que versa" (...) Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe: (...) **d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.** e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. (...)", el suscrito da cuenta que no se menciona la ejecución de la medida preventiva que, si corresponde



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nº. 0199 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 16 de junio de 2025

por el tipo de infracción en la que se incurre, además no se consignan correctamente los campos señalados para la validez de una papeleta de infracción.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; prevé que: *“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”*. En mérito a ello, se colige que la Papeleta de Infracción para Vehículos Menores N° 003415, de fecha 20 de mayo de 2023, tiene el carácter de medio probatorio, por lo que queda evidenciado la infracción al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, conforme a los argumentos expuestos, se concluye que el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado YOVER AGUIRRE NAVARRO, corresponde declarar FUNDADO, toda vez que se evidencia que la Resolución Final de Sanción contraviene los artículos 326° y 327°, además de considerar la infracción del PRINCIPIO DE TIPICIDAD, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas conexas, en razón de que se Sanciona una supuesta conducta infractora que no corresponde al tipo de infracción;

Y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Acobamba, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 010-2022/MPA y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Sr. YOVER AGUIRRE NAVARRO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71794113, domiciliado en la comunidad campesina Virgen de Loudes S/N, del distrito y provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, medio por el cual cuestiona la Resolución Final de Sanción N° 154-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 02 de mayo de 2025, suscrito por la Gerencia de Servicios Públicos y Administración Tributaria, **EN CONSECUENCIA DECLARAR NULO** el referido acto administrativo, y **NULA** la papeleta de infracción N° 003415, con código de Infracción M - 28 **“CONDUCCIR UN VEHÍCULO SIN CONTAR CON LA PÓLIZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O CERTIFICADO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, CUANDO CORRESPONDA, O ÉSTOS NO SE ENCUENTREN VIGENTES”**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR al jefe de la Unidad de Transportes, a través de la Gerencia de Servicios Públicos y Administración Tributaria, notificar el presente acto administrativo a la Comisaría PNP Acobamba, a fin de que rellene e imponga con más cautela las papeletas de infracción al tránsito, con la finalidad que en las posteriores no cometan los vicios que pueden causar su nulidad, de la cuales la Municipalidad Provincial de Acobamba, se deslinda de toda responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos y Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Acobamba, para la implementación de acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE el presente acto resolutorio al administrado y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Acobamba.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nº. 0199 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 16 de junio de 2025

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia Estándar la publicación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ACOBAMBA

Lic. Adm. Yoni Quispe Sulcaray
GERENTE MUNICIPAL

